

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico el día Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redaccion calle de la Concepcion número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 50 céntimos cada línea para los suscriptores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NUM. 201.

QUINTAS.

REEMPLAZO DE 1857.—50,000 HOMBRES.

En la Gaceta correspondiente al día 26 del corriente se hallan insertos el Real decreto y Real orden siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La necesidad de que los soldados de la reserva, hoy día existentes en el servicio militar activo, vuelvan á sus hogares, según V. M. se dignó acordarlo por el Real decreto de 6 de Marzo anterior; las bajas naturales ocurridas y que ocurren diariamente en el Ejército; la de 9,000 hombres que produjo la quinta de 1856 por haberse pedido únicamente 16,000 en vez de los 25,000 con que venía contribuyendo el país para el reemplazo anual y ordinario del Ejército; y sobre todo la de 32,500 plazas en que le han disminuido los licenciamientos otorgados por consecuencia de la rebaja de dos años concedida á la clase de tropa en 11 de Agosto de 1854, en virtud de la cual han vuelto á sus casas antes de tiempo los soldados de dos quintas sucesivas, hacen indispensable en la actualidad llamar 50,000 hombres á las armas, á fin de completar la fuerza efectiva de 100,000, que el Gobierno juzga necesaria para el sosten del Trono de V. M. la conservación del orden público y la integridad de la Monarquía.

El Gobierno de V. M. desearía hallarse en circunstancias que le permitieran exigir á la nacion este nuevo sacrificio; pero las en que se halla colocado á consecuencia de las razones expuestas, y principalmente á causa de las disposiciones adoptadas por los que le han precedido, y el deber imperioso de precaver toda clase de contingencias y peligros exteriores é interiores, le ponen en el caso de prescindir, á pesar suyo, de consideraciones que, si bien atendibles en otros momentos, no es dado tomar hoy en cuenta ante la sagrada obligacion de conservar y proteger los altos intereses confiados á vuestros Consejeros responsables.

Fundado, pues, en estas razones y en otras no menos poderosas, que no se ocultan á la sabiduría de V. M., el Mi-

nistro que suscribe, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunta proyecto de Real decreto.

Madrid 25 de Abril de 1857.—SEÑORA.—A. J. R. P. de V. M.—Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

En atención á lo que Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, sobre la necesidad de cubrir las bajas así ordinarias como extraordinarias ocurridas en el Ejército durante los tres años últimos, y las que han resultado y resultan en el presente, Venga en resolver, de conformidad con el dictamen del mismo Consejo, lo siguiente:

1.º Se tamen al servicio de las armas para el reemplazo del Ejército activo, 50,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

2.º Las provincias del Reino contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una en el repartimiento adjunto á este decreto.

3.º La entrega de los soldados en caja deberá estar terminada el día 30 de Junio próximo venidero. El Ministerio de la Gobernacion fijará los demas plazas, y declaró todas las instrucciones necesarias para la ejecucion de la presente quinta.

4.º Las operaciones de la misma se practicarán con sujecion á lo dispuesto en la Ley de 30 de Enero de 1856, excepto en cuanto á los plazos y dias en que aquellos hayan de verificarse, segun lo que se acordare en virtud del artículo anterior.

5.º De este Real decreto se dará cuenta á las Cortes en su inmediata reunion.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Repartimiento hecho con arreglo á los artículos 13 y 19 de la ley de quintas vigente, para la distribucion de los 50,000 hombres con que, en virtud de lo mandado en Real decreto de esta fecha, han de contribuir las provincias del Reino para el reemplazo del Ejército activo en el año actual:

PROVINCIA.	Número de mozos sorteados en 5 de Abril de 1856.	Cupos.
Alava.....	1,072	429
Albacete.....	1,913	779
Alicante.....	3,221	1,238

Almería.....	3,089	1,236
Avila.....	1,536	615
Badajoz.....	2,865	1,142
Baturores.....	2,187	875
Barcelona.....	4,841	1,937
Bárgos.....	2,849	1,140
Caceres.....	2,562	915
Cadiz.....	2,376	1,031
Castellón.....	1,954	782
Ciudad-Real.....	1,791	717
Córdoba.....	1,861	745
Coria.....	5,786	2,315
Cuenca.....	2,038	803
Gerona.....	2,298	920
Granada.....	3,406	1,363
Guadalajara.....	1,630	772
Guipúzcoa.....	1,479	583
Huelva.....	1,356	555
Huesca.....	1,927	771
Jaca.....	1,935	798
León.....	3,101	1,241
Lérida.....	2,218	887
Lugo.....	1,489	591
Lérida.....	4,372	1,749
Madrid.....	2,471	989
Málaga.....	3,216	1,287
Murcia.....	3,298	1,320
Navarra.....	2,243	887
Orense.....	3,636	1,463
Oviedo.....	5,830	2,341
Palencia.....	1,483	598
Pontevedra.....	4,375	1,761
Salamanca.....	2,292	917
Santander.....	1,870	748
Segovia.....	1,297	519
Sevilla.....	2,841	1,137
Soria.....	1,441	577
Tarazona.....	2,550	1,016
Teruel.....	2,021	810
Toledo.....	2,787	1,115
Valencia.....	4,723	1,890
Valladolid.....	2,023	811
Vizcaya.....	1,851	741
Zamora.....	2,041	817
Zaragoza.....	3,130	1,252

Totales..... 121,937 50,000

Madrid, 25 de Abril de 1857.—Aprobado por S. M. El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Administracion.—Negociado 4.º

En virtud de lo resuelto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto, fecha de hoy, por el que se llaman al servicio de las armas 50,000 hombres del alistamiento del año actual, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que para la ejecucion de este reemplazo se observen las disposiciones siguientes:

1.º Las Diputaciones provinciales practicarán el reparto del cupo de su res-

pectiva provincia entre los pueblos de la misma desde el día 1.º al 8 de Mayo próximo venidero.

2.º Concluidos el reparto del cupo provincial y el señalamiento de decimas, las Diputaciones procederán á hacer el sorteo de quédados entre los pueblos de la provincia, en los cinco dias siguientes, ó sea desde el 9 al 13 del mismo mes.

3.º El resultado de dicho reparto y del sorteo de decimas se imprimirá y circulará por extraordinario en el Boletín oficial de las provincias el día 15 del propio mes, citando los Gobernadores de remitir á este Ministerio dos ejemplares del referido Boletín extraordinario.

4.º Los Ayuntamientos de los pueblos harán la citacion por edictos y la personal que exigen los artículos 71 y 72 de la ley de 30 de Enero de 1851 en los dias 10, 11 y 12 de Mayo, á todos los mozos sorteados en el año actual y en los dos anteriores para el reemplazo del Ejército activo.

5.º El llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos de la Monarquía el día 21 del mismo mes de Mayo, y continuará durante los siguientes dias que fueren necesarios, hasta la víspera de aquel en que los quintos deban ponerse en marcha para la capital de la provincia.

6.º La entrega de los quintos en caja principiará el 12 de Junio próximo venidero, y terminará el 30 del mismo mes lo mas tarde en todas las provincias.

7.º Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, fijarán por medio del Boletín oficial antes del 15 de Mayo el día ó dias en que cada pueblo ó partido judicial ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes en caja.

8.º La citacion general por anuncio y la personal que requiere el párrafo segundo del art. 102 de la citada Ley, para la salida de los soldados y suplenes en direccion á la capital de la provincia, se harán por los Ayuntamientos respectivos con un dia al menos de anticipacion al en que deban aquellas ponerse en marcha.

9.º Los Gobernadores participarán á este Ministerio haber empezado la entrega de los quintos en caja, y manifestaran en los dias 1.º y 16 de cada mes el resultado que vaya ofreciendo esta operacion.

10.º Para la ejecucion de este reemplazo y sus incidencias regirá en todas sus partes la citada ley de quintas, menos los artículos 20, 31, 71, 79, 102 y 117 en lo que se modifican en virtud del referido Real decreto de esta fecha por la presente circular respecto al tiem-

po y plazos en que se han de verificar las operaciones.

Y 11. El Gobernador de los Balears, oyendo al Consejo de provincia, podrá fijar para la práctica de las indicadas operaciones en los pueblos de aquellas islas, distintos días y plazos que los señalados en las disposiciones precedentes; pero á condición de que la entrega en caja haya de terminarse antes del 12 de Julio.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputación y Consejo de provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1837. —Necedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y al publicar tan interesantes disposiciones en este periódico tengo un deber en excitar el celo de los Ayuntamientos de esta provincia y muy particularmente el de sus secretarías para que realicen con escrupulosa exactitud y dentro de los términos prefijados las operaciones de la quinta teniendo á la vista en todas ellas las prescripciones de la ley tan solo reformada en cuanto á los días de repartimiento de cupos su citación, citación de mozos, llamamiento de soldados, traslación de estos á la capital y entrega en caja, cuyas operaciones por esta vez se verificarán en los días que anota la preinserta Real orden circular, pero en la forma que la precitada ley expresa y cuyos artículos se insertan á continuación para mayor claridad y á fin de que en ningún concepto pueda alegarse ignorancia por los Alcaldes y Secretarías, á quienes así como agradeceré su puntualidad y buen cumplimiento en este importante servicio, así también exigiré estrecha responsabilidad si directa ó indirectamente contribuyen á su demora. Tengan, pues, muy presente que en los días 10, 11 y 12 del próximo Mayo tienen que citar á todos los mozos sorteados en el día primero del actual y á todos los que lo fueron en los dos años anteriores para el recemplazo del ejército activo, y ésta citación para el día 21 y siguientes de dicho mes de Mayo en que ha de tener lugar el llamamiento de soldados, ha de hacerse no solo por edictos, sino también personal, por medio de papeletas duplicadas, como lo previenen los artículos 71 y 72 de la ley; evitando así las reclamaciones á que esta omisión puede dar lugar. Publicado el resultado del reparto y sorteo de décimas, dictare las disposiciones que convengan para el mejor desempeño de este servicio, que me prometo llenar como es debido. Leon 23 de Abril de 1837.—Ignacio Méndez de Vigo.

ARTICULOS

de la ley de Recemplazos que conviene tener presentes al llamamiento de soldados.

CAPITULO X.

Del llamamiento y declaración de soldados y suplentes.

Art. 79. El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará el primer día festivo del mes de Abril mas próximo á la terminación del sorteo.

Art. 80. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el artículo anterior, se reconocerá la medida á visto de los talladores, y constando por declaración de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el párrafo primero del artículo 73, se llamará el mozo á quien haya correspondido el número primero en el sorteo, y se procederá á su medición en línea vertical á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies en-

teramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dicho art. 73, se notará como falta de ella, y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número primero, la exención ó exenciones que le asistan, y que justificará si, reconocido de nuevo ante la Diputación, fuere declarado con talla suficiente. Cuando el mozo no guardare la posición natural debido al tiempo de tallarse, el alcalde podrá aprehérbile hasta tres veces para que le guarde, y si no produjera resultado este aprehimiento, la misma autoridad deberá imponerle una multa de 20 á 300 rs., sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medición en cualquiera de los días inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observación. Si tubiese la talla se anotará á sí, y se procederá al exámen de las otras cuerdillas que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnición de fuerza del ejército se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determinare.

En las poblaciones donde no hubiere guarnición, se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentran con licencia temporal, ó porque correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente, nombrada por el Ayuntamiento en este último caso el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiese nombrado.

Siempre que sea posible presenciará también la talla de los mozos un oficial de la guarnición, ó de la reserva, ó que se encuentre en situación de recemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para prevenir que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitación del Ayuntamiento se presentare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 81. El mozo ó otra persona que le represente esponeá en seguida los motivos que hubiese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así alponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida y oyendo al concejal que haga las veces de síndico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decisión de la Diputación provincial. A los mozos que aleguen exención ó exenciones, se les expedirá certificación en que consten las que hubiesen alegado.

Art. 82. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentación se efectúe antes del día señalado para uno los quintos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este día, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 83. Cuando la escisión que pretende el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declaró la escisión si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el Ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por y no ó mas facultativos y resolverá con presencia del Jefe de estos sujetos para la decla-

ración de útil ó de inútil, á lo que prescriba el reglamento de exenciones físicas. La declaración de inutilidad se hará sin consideración á que esto haya sido reconocido en otro recemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Los facultativos tendrán derecho á percibir de los fondos municipales 6 rs. vn. por cada uno de dichos reconocimientos, ya sea que se practique en la persona de un quinto, ya en otra cuya utilidad ó inutilidad convenga acreditar ante los Ayuntamientos.

Art. 84. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 73, 75 y 76, se llamará en su lugar á otro. Este llamamiento no se hará cuando anje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 2.º y 74, que entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubra su plaza.

Art. 85. Hecha la declaración con respecto al número primero, se procederá en iguales términos con el número segundo, y sucesivamente se llamará al tercero, cuarto etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 86. Terminada la declaración del número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el orden de la numeración.

Art. 87. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del recemplazo, se llamará á los que sortados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año. En su consecuencia cuando un pueblo haya de cubrir su contingente con los mozos del año anterior, deberá llamarse al mozo que tenga el número mas bajo entre los que no ingresaron en Caja; se abrirá nuevo fondo de exenciones, y se apreciarán éstos según el estado que tengan en el día en que se hace la nueva declaración de soldados, sin que le aproveche la exención que tuvo y disfrutó en el año ó años precedentes, si hubiese cesado la causa en que se fundó, guardándose además todos los trámites y requisitos establecidos para el recemplazo corriente y haciendo sucesivamente lo mismo con los otros números que siguen. Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sortados en el siguiente año inmediato anterior, siguiendo también el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año, y el método establecido en el párrafo que antecede.

Art. 88. Quedará sin cumplir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 14, y exento este de toda responsabilidad, sino bastasen á completar los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del recemplazo y en los de los anteriores, según se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que la Diputación provincial examine las actas del alistamiento y de la declaración de soldados. Si resultase omitida en el alistamiento, alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 66, 67, 68 y 69, procediéndose en seguida, respecto del mismo mozo, al acto de la declaración de soldado. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no la han sido con entera sujeción á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revisión

de la Diputación provincial, la cual las confirmará ó revocará según correspondu, sin perjuicio de procederse contra las que resulten culpables, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

Art. 89. Para declarar escitado á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores etc. con arreglo al art. 72, los números siguientes del sorteo del año del recemplazo y de los dos anteriores.

Art. 90. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sortado décimas, el pueblo que sacó el número primero y que por el mismo debe aporantar el soldado además de la citación personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipación al Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles día y hora para acudir al pueblo responsable; si lo tiene por conveniente, si presenciar el acto de la declaración, y debiendo cada Alcalde, remitir al del pueblo responsable el acta original de la citación hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente.

La citación á que se refiere el párrafo anterior se hará para el octavo día después de aquel en que hubiese empezado el acto de la declaración de soldados en todos los pueblos.

Art. 91. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado.

Solo se dispensará esta presentación cuando los números siguientes al de referido mozo convegan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Quando el mozo se halle en las Islas adyacentes, en Ultramar, ó confinado en algún establecimiento penal, el Gobierno podrá dispensar su representación en el pueblo respectivo, disponiendo que se le reconozca en el punto de su residencia, con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 92. Si el mozo á que le haya caído la suerte de soldado se hallase á menos distancia de cincuenta leguas del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentación, hasta que este espere y sea el quinto declarado prófugo, no se entregará su suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya caído la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de cincuenta leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentación del ausente, dehenno darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentación de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 93. Los mozos que no tengan excepción ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la Caja de aquello en que residan; pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 94. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio si la pena impuesta fué la de presidio menor, ó la de prisión mayor ó menor, ó la de presidio ó prisión correccional.

Si la pena inminista fué la de inhabilitación de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujeción á la vigilan-

cia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, así como la de rescrimicnto de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de las cuerpos del ejército.

Art. 95. En cuenta á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si la pena impuesta es la de caducidad, reclusion, extranamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien correspondiera.

2.ª Si la pena impuesta fué presidio menor ó correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extingue el mozo la condena, si no cuenta la edad de treinta años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.ª Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, en la Caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo su condena.

4.ª Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destina el Gobierno y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla primera, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de treinta años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 96. Si el tiempo de la declaracion de soldados, el mozo á quien tocó la suerte no halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien correspondiera.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla primera del artículo anterior el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absolva al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministro fiscal no haya pedido contra el mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior, desde la regla segunda inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

Art. 97. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario, ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tubiere el número mas alto en su sorteo y al número mas alto del sorteo del segundo año inme-

dinto anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le correspondiera.

Art. 98. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fué entregado.

Art. 99. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora ómada de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodia por espacio de una hora. Si no se pudiere concluir en un día, se continuará en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 100. Los mozos que se crean agravados por los fallos que diere el Ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demas mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar á la Diputacion provincial respectiva.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al Alcalde por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el día en que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la hispera del que esté señalado para ir los quintos á la capital.

en las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en los artículos 89 y 90, los interesados deberán expresar por escrito ó de palabra al Alcalde su intencion de reclamar en el día en que el Ayuntamiento diere su resolucioñ definitiva ó en los dos siguientes al mismo.

Art. 101. El Alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promovian; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen; y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

NÚM. 202.

QUINTAS.

No habiéndose recibido en este Gobierno de provincia las copias literales del acta del sorteo autorizadas con las firmas de los concejales y Secretario del Ayuntamiento, pertenecientes á los que á continuacion se expresan, cuyos documentos debieran haber remitido en los tres dias primeros del mes actual, como lo previene el art. 70 de la vigente ley de reemplazos, prevengo á los Alcaldes constitucionales anotados, que si en el preciso término de 5.ª día contado desde la fecha no presentan en la Secretaria de este Gobierno de provincia los documentos de que queda hecho merito; sacará un propio á recogerlos á costa suya, como tambien la multa de cien rs. con que las comuna que pagaran incomunadamente con los Secretarios de Ayuntamiento. — Leon 27 de Abril de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

AYUNTAMIENTOS

QUE SON HAN PRESENTADO EL ACTA DE SORTEO DE 1857.

Partido de Riaño.

- Lillo.
- Maceda.
- Oseja de Sijambre.
- Prado.
- Partido de Valencia de D. Juan.
- Cabreros del Rio.
- Corbillos.
- Cubillas de los Oteros.

- San Millan.
- Valdemora.
- Villademor de la Vega.
- Villanueva.
- Villaquejada.

Partido de Astorga.

- Otero de Escarpizo.
- Quintana del Castillo.
- San Justo de la Vega.
- Valderey.
- Villamejil.

Partido de Sahagun.

- El Burgo.
- Calzada.
- Candejas.
- Castromudarra.
- Cebanico.
- Cabillas de Rueda.
- Joarilla.

- La Vega.
- Sahagun.
- Sa. Cristina.
- Valdelopo.
- Villanueva de D. Sancho.
- Villaselan.

Partido de Leon.

- Cimanes del Tejar.
- Ovornilla.
- Rueda del Almirante.
- San Andres del Rabanedo.
- Sariego.
- Valdasogo de Abajo.
- Vega de Infanzones.
- Vegas del Condado.

Partido de Ponferrada.

- Borrios de Salas.
- Borrenes.
- Columbianos.
- Folgoso de la Ribera.
- Lago de Carrucedo.
- Siguayo.
- Toreno.

Partido de Vilafrauca.

- Ralboa.
- Falero.
- Parada Seca.

Partido de la Vecilla.

- Matallana.
- Sa. Coloma de Corceño.
- Valdeleja.

Partido de Mavia.

- Inicio.

Partido de la Bañeza.

- Colones del Rio.
- Quintana del Marco.
- Regeros de Arriba y de Abajo.
- San Esteban de Nogales.

NÚM. 203.

AGRICULTURA Y GANADERIA.

Desosias, tanto la Excmo. Diputacion provincial como la Junta un agricultora y comision auxiliar de la exposicion agricola nacional convocada para el mes de Setiembre en la Corte, de estimular por medio de una exposicion ganadera y agricola provincial á los criadores y labradores del pais, con el doble fin de recompensar en parte sus esfuerzos y que aparezca la provincia en el certamen general representada de una manera digna, cual puedo hacerlo, ostentando las diversas y excelentes producciones de su suelo, se ha dispuesto por ellas, que en el mes de Junio próximo se celebre en esta Capital una exposicion de ganados, y en primeros de Setiembre de semillas y mas producto de la tierra; bajo las bases estipuladas en el programa que á continuacion se publica.

Para que este acto tenga la importancia debida y sirva de base á la concur-

rencia de productos en la exposicion general de Madrid, los Sres. Alcaldes, los Sres. Curas parrocos y los buenos y entendidos patrios que conocen las benéficas consecuencias de las exposiciones públicas, deben estimular el celo de sus amigos productores en un ú otro concepto, bien como ganaderos bien como labradores, para que se preparen en tiempo y presenten en la exposicion provincial objetos dignos por su clase, su bondad y su utilidad general, de optar á los premios que se ofrecen, sin que obste para alcanzarlos el estar limitada su opuntiva á determinados artículos, por que si apareciere ante el jurado un producto no detallado en el programa, digno á su juicio de premio ó mención honorífica, se otorgará al expositor que lo merezca. Leon 29 de Abril de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

PROGRAMA

PARA LA EXPOSICION DE GANADOS Y DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS QUE SE HA DE CELEBRAR EN ESTA CIUDAD EL DIA 25 DE JUNIO PRÓXIMO; Y LA DE LOS QUE HAN DE SER REMITIDOS Á LA CORTE, PARA EL CONCURSO NACIONAL QUE TENDRÁ LUGAR EL 24 DE SETIEMBRE.

El día 25 de Junio á las once de la mañana estarán en el edificio de S. Marcos de esta Ciudad todos los ganados que deban presentarse en la exposicion pública provincial. No se permitirá la entrada en dicho local á ninguno sin que su conductor pre este papeleta de estar inscrito en la matrícula abierta en la comision encargada de ordenar la exposicion (que se hallará instalada en el antedicho local) desde el dia anterior, cuyo registro se cerrará precisamente á la hora indicada, expresándose en este asiento el nombre, apellido y domicilio del dueño y las señas del ganado.

Esta Comision se compondrá en un Diputado provincial, un individuo de Ayuntamiento, dos de la Junta de Agricultura y dos de la de Ganaderos; debiendo en contrase entre los nombrados los que reúna conocimientos especiales en la materia y un Veterinario de primera clase. Esta comision será la encargada de la clasificacion de los ganados que hayan concurrido, y acordaran aquellos que por sus buenas cualidades han de ser premiados, cuyo acto tendrá lugar á las 3 de la tarde; siempre que los agraciados acrediten los estrechos que para ello se exigen en el orden siguiente:

PREMIOS.

Ganado caballar.

1.º Uno de 1.000 rs. al criador que presente el caballo Español y nacido en la provincia cuya conformacion mas se aproxime á la que es propia de un caballo de sillaente, de 5 á 7 años de edad y de 7 cuartas y 3 dedos cumplidos; siendo preferido en igualdad de circunstancias el de mayor alzada.

2.º Otro de 600 rs. como necesit. al criador dueño del caballo que se declare por la comision como el mejor en su segundo lugar y que se aproxime de 4 á 6 años y 7 cuartas y 3 dedos; obteniendo igualmente la preferencia en igualdad de circunstancias el de mayor alzada.

3.º Otro de 700 rs. al criador que presente la yegua mejor conformada y de mas alzada, de 4 á 7 años de edad, y al menos de 7 cuartas y 3 dedos de alzada.

4.º Otro de 900 rs. al criador que presente la yegua mejor conformada con las mismas cualidades que la anterior, pero que tenga rastra bien conformada, ya sea animal ó caballo.

5.º Otro de 300 rs. al criador que presente el potro de mas alzada y anchuras de un año cumplidos.

- 6.º Otro de 400 rs. al que sobresalga en alzada y anchuras, de dos años cumplidos.
- 7.º Otro de 500 rs. al criador que presente el mejor potrero de tres años cumplidos, cuya alzada no baje de 7 cuartas y dedo y medio.
- 8.º Otro de 400 rs. al criador que presente la mejor potrera en anchuras y alzada de un año cumplido.
- 9.º Otro de 500 rs. al criador que presente la mejor potrera de mas alzada y anchuras de dos años cumplidos.
- 10.º Otro de 600 rs. al criador que presente la potrera de mas alzada y anchuras, de 3 años cumplidos; siendo la alzada que se exige para optar al premio la de 7 cuartas y 2 dedos.

Ganado mular.

- 11.º Otro de 600 rs. al criador que presente la mejor mula lechera en alzada y anchuras.
- 12.º Otro de 400 rs. al criador que presente el mejor muleto lechero en alzada y anchuras.

Ganado asnal.

- 13.º Otro de 900 rs. al criador que presente el mejor garabon senental de 4 a 7 años que no baje de 7 cuartas y un dedo; siendo preferido en igualdad de circunstancias el de mas anchuras y alzada.
- 14.º Otro de 500 rs. al criador que presente el mejor garabon de un año cumplido en las últimas yerbas, es decir de uno a dos años.
- 15.º Otro de 700 rs. al criador que presente el mejor garabon de 2 a 3 años cumplidos, los dos en las últimas yerbas y de 7 cuartas de alzada; siendo preferido el de mas alzada y anchuras.

Los caballos, potros, yeguas y garabones que sean agraciados con algun premio de los designados, recibiran ademas sus dueños una certificación de haber sido, y serán considerados en las exposiciones subsecuivas, y preferidos para los establecimientos de paradas particulares de la provincia.

Ganado vacuno.

- 16.º Uno de 300 rs. al criador que presente el mejor toro manso, propio para semilla de 3 a 4 años.
- 17.º Otro de 400 rs. al criador que presente la mayor vaca de 3 a 6 años.

Ganado lanar.

- 18.º Otro de 500 rs. al criador que presente un lote de 6 morruecos merinos y de mejor lana para simiento, de 3 años.
- 19.º Otro de 400 rs. al criador que presente un lote de 6 ovejas merinas y de mejor lana.
- 20.º Otro de 200 rs. al criador que presente los 6 mejores morruecos churros de lana negra de 3 años.
- 21.º Otro de 200 rs. al criador que presente las 6 mejores ovejas churras de lana negra.
- 22.º Otro de 200 rs. al criador que presente los 6 mejores morruecos de lana basta, de mas peso y mejor lana, de 3 años.
- 23.º Otro de 200 rs. al criador que presente las 6 ovejas mejores de lana basta.

Ganado cabrio.

- 24.º Otro de 150 rs. al criador que presente el mejor macho cabrio en vena de mas alzada y peso.
- 25.º Otro de 100 rs. al que presente la mejor cabra; siendo preferido si lleva rasura, y mas todavía si esta es doble.

DISPOSICIONES GENERALES.

Desde el día 24 de Junio recibirá la comision que arriba se expresa los docu-

mentos que deben acompañar a todo ganado que concurre a la exposicion, terminándose esta admision el siguiente 25 a las once de su mañana; cada criador presentará en la misma una relacion de las reseñas del ganado que conduce, expresando el pueblo de esta provincia donde lo ha nacido, si procedió de los caballos del Estado, ó si de caballos extranjeros; esta relacion la firmará el profesor Veterinario que reseñe el ganado y el dueño, y justificada debidamente por el Ayuntamiento del pueblo de su domicilio, sin cuyos requisitos no se admitirán a la exposicion; presentados los documentos que anteceden, el Secretario de la comision entregará al dueño una papeleta en que se exprese el número, especie de ganado y nombre del criador, la cual entregará al presentar el ganado el día 25 en el local designado y sin la cual no tendrán entrada.

Todo el que sea agraciado, podrá comutar el premio que se señala en metálico, por una medalla de plata, avisando a la comision para que esta lo lleve a efecto.

PROGRAMA PARA LA EXPOSICION AGRICOLA.

Los tres dias primeros del mes de Septiembre del presente año tendrá lugar en esta Ciudad, en el edificio de S. Marcos, la Exposicion de los productos agrícolas de esta provincia, divididos en dos Secciones, comprendiendo la primera el cultivo, memorias y croquis sobre riegos, abonos naturales y artificiales, maderas, cortezas, frutos, granos, semillas, verduras, hortalizas, plantas leguminosas, prateras, leñas, cortientes, medicinales ó de cualquiera otra aplicacion a los usos domesticos, las artes y la industria. En la segunda, los objetos de industria agricola como aceite de linaza, harinas, Reolinas, frutas secas, masas, conservas, leches, mantecas, quesos, salsas, cecinas, lanas, extractos vegetales, truchas que no bagen de 14 libras ya frescas ó secas.

En el citado local estará la Comision encargada de ordenar y clasificar todos los objetos que formen la exposicion para recibirlos desde el día 20 de Agosto hasta el 23 del mismo, no siendo acreedores a premios los que se presenten despues de dicho día.

La referida Comision acompañada de peritos instruidos, acordará los efectos que merezcan ser premiados en el orden siguiente.

PREMIOS.

PRIMERA SECCION.

- 1.º Uno de una medalla de plata y diploma al que presente la mejor idrovia y croquis que manifieste el reparto y aprovechamiento de las aguas del Río Bermeja y Esta, para el riego en el término de esta Ciudad, sin que resulten lagunas y estancaciones perjudiciales a la salud pública.
- 2.º Una medalla de plata y diploma al que presente la mejor memoria sobre abonos, animales, vegetales, y minerales compuestos, que de sus varias mezclas se puedan formar con aplicacion a las diferentes clases de terrenos que se distinguen en esta provincia.
- 3.º Otro de 300 rs. al que presente una coleccion de todas las maderas que se crían en la provincia, representada en trozos de árboles de media vara de largo y de 3 años lo menos de vida.
- 4.º Otro de 100 rs. al que presente una coleccion de cortezas útiles para el curtido de pieles.
- 5.º Otro de 50 rs. al que presente la mejor variedad de peras que se crían en la provincia, en cantidad de 4 libras.
- 6.º Otro de 50 rs. al que presente la mejor variedad de manzana que se cría en la provincia, en la cantidad de 6 libras; entendiéndose lo mismo con las demas

frutas que por sus cualidades merezcan igual premio.

- 7.º Otro de 90 rs. al que presente una hemina de trigo mocho de mas peso y mejor calidad.
- 8.º Otro de 80 rs. al que presente igual porcion de trigo cascado en las mismas condiciones que el anterior.
- 9.º Otro de 40 rs. al que presente igual cantidad de trigo correaño ó tramecino, de mas peso y mejores cualidades.
- 10.º Otro de 40 rs. al que presente una hemina de la mejor cebada en peso y cualidades.
- 11.º Otro de 30 rs. al que presente una hemina de centeno de mas peso y mejores cualidades.
- 12.º Otro de 80 rs. al que presente una hemina de garbanzos, de mejor calidad.
- 13.º Otro de 40 rs. al que presente una hemina de habos (de Mayo) de la mejor calidad.
- 14.º Otro de 40 rs. al que presente cuatro libras de cada variedad de judías (habos) de las que se crían en esta provincia; recibiendo igual cantidad por la muestra de cada una.
- 15.º Otro de 40 rs. al que presente cuatro libras de Alamosas (litos cantudos) de mejor calidad.
- 16.º Otro de 30 rs. al que presente cuatro libras de guisantes verdes de la mejor calidad.
- 17.º Otro de 40 rs. al que presente cuatro libras de lentejas montañesas de la provincia y de mejor calidad.
- 18.º Otro de 20 rs. al que presente la mejor planta de verdura de cualquiera clase que sea.
- 19.º Otro de 30 rs. al que presente una arrola de hierro de mejor calidad.
- 20.º Otro de 30 rs. al que presente una planta anuleptica granuosa ó leguminosa propia para prateras, medicinal ó cortiente que abunde en sus terrenos.
- 21.º Una medalla y diploma al que presente una planta exótica aclimatada en la provincia y de probada utilidad.
- 22.º Otro de 200 rs. al que presente 6 libras de lino en rama, 6 espadaña y 6 rastrellado de la mejor calidad.
- 23.º Otro de 50 rs. al que presente 6 libras de cáñamo rastrellado de mejor calidad.
- 24.º Otro de 30 rs. al que presente 4 libras de simiente de lino de mejor calidad.
- 25.º Otro de 30 rs. al que presente 4 libras de maíz de mejor calidad.

SEGUNDA SECCION.

- 26.º Otro de 20 rs. al que presente dos cuartillos de aceite de linaza de la mejor calidad.
- 27.º Otro de 20 rs. al que presente dos cuartillos de aceite de hainco (simiente de haya) mejor clarificado.
- 28.º Otro de 20 rs. al que presente dos cuartillos de aceite de almendras.
- 29.º Otro de 20 rs. al que presente dos cuartillos de aceite de orujo.
- 30.º Otro de 90 rs. al que presente 6 libras de harina de trigo de la mejor calidad elaboradas en la provincia.
- 31.º Otro de 70 rs. al que presente 4 libras de fecula de trigo y patata de la mejor calidad elaborada en la provincia.
- 32.º Otro de 60 rs. a cada 4 libras de harina de centeno, cebada, maíz etc.
- 33.º Otro de 20 rs. por 4 libras de frutas secas de la mejor calidad.
- 34.º Otro de 20 rs. al que presente 6 libras de mosto de la mejor calidad.
- 35.º Otro de 20 rs. por cada libra de conserva de frutas del país de la mejor calidad.
- 36.º Otro de 10 rs. al que presente dos cuartillos de leche de vacas de mejor calidad.
- 37.º Otro de 50 rs. al que presente 6 libras de manteca de vacas de mejor calidad.

- 38.º Otro de 40 rs. al que presente 4 libras de queso de ovejas de la mejor calidad.
- 39.º Otro de 30 rs. al que presente 4 libras de sebo de la mejor calidad, variando el premio segun el animal de que proceda.
- 40.º Otro de 30 rs. al que presente 4 libras de cocina de vaca de mejor calidad.
- 41.º Otro de 30 rs. al que presente 4 libras de lana merina de la mejor calidad.
- 42.º Otro de 40 rs. al que presente 4 libras de lana lustrada de la mejor calidad.
- 43.º Otro de 30 rs. por cada dos libras de extracto vegetal que se presente de la mejor calidad elaborado en la provincia.
- 44.º Otro de 40 rs. al que presente una trucha que no baje de 14 libras habido en la provincia, ya sea fresca ó ahumada.
- 45.º Otro de 20 rs. al que presente un pan de linaza de dos libras.

DISPOSICIONES GENERALES.

Todos los productos, objeto de la exposicion, se presentarán a la comision en el día señalado, acompañando a cada muestra el nombre del producto, pueblo de donde procede, clase de terreno y sitio en que se ha cultivado y el nombre del propietario; formado cada una una relacion circunstanciada de todo lo dicho y aun si uno solo presentase varios objetos se numerarán, certificando de su legalizacion en la misma el Ayuntamiento del pueblo de su residencia; los productos líquidos se contendrán en frascos de cristal ó vidrio claro, y los crasos ó semiblandos, en botas bien acondicionadas al efecto.

Todos los productos que fueren premiados en esta exposicion, podrá adquirírselos por su justo valor la Excm. Diputacion provincial con objeto de remitirlos por su cuenta al concurso Nacional que se ha de celebrar en Madrid el 24 de Septiembre, sin que por esta circunstancia pierda el expositor propietario la accion a los premios a que puedan hacerse acreedores en aquella, eligiendo los que fueren agraciados entre el premio en metálico designado y una medalla de plata. Leon 11 de Abril de 1857. El Presidente. = Miguel Maria de Lorenzana y Cienfuegos Miguel Fernandez Bancela, Felipe Fernandez Llanuzares, El Secretario, Bonifacio de Vidueta y Lozano.

ANUNCIOS OFICIALES.

ANUNCIO DE SUBASTA.

Comisaria de montes de la provincia de Leon.

El domingo 10 del próximo Mayo, desde las 10 a las 12 de su mañana, tendrá efecto en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Gordenceillo, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la subasta y remate públicos de doscientos veinte y cinco chopas y de veinte y siete chopas y sauces, ahudidos en lotes, que componen todo el arbolado del plantío del Vidico, perteneciente al comun de vecinos del expresado pueblo, cuya corta ha sido autorizada en 23 de Febrero de este año por el Sr. Gobernador de la provincia. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto, desde quince dias antes de la subasta, en esta Comisaria y en la Secretaría del mencionado Ayuntamiento para que puedan enterarse de él cuantos quieran presentarse como licitadores. Leon 4 de Abril de 1857. = P. O. Juan Bautista Celadín.